



IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)

Celular: 3103487480

dr.ivangomez@hotmail.com

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO	DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA
DEMANDADO	JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ
RADICADO	680013110006-2020-00264-00

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.795.885 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168221 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: dr.ivangomez@hotmail.com, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de **JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ**, como obra en poder adjunto, me dirijo a su despacho con el respeto acostumbrado y encontrándome dentro de los términos de Ley, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

De una parte, resulta un hecho cierto que, para diciembre de 2005, los señores JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ y SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, decidieron establecerse como pareja.

Sin embargo, no resulta un hecho cierto, que la convivencia perdurara hasta el día 8 de mayo de 2020, por cuanto desde un año atrás, esto es mayo de 2019, los señores JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ y SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, no funcionaban como una familia, si bien compartían la misma residencia (techo), ya no compartían intimidad (lecho) y tampoco compartían momentos de familia (mesa), requisitos sine qua non, para la declaratoria de una unión de marital de hecho.

Al respecto, me permito precisar que la relación de pareja sufrió un quebranto irreparable para mayor de 2019, cuando después de mas de diez años de convivencia, le logro materializar uno de los sueños principales de mi poderdante, como lo fue la compra

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"

	IVAN DARIO GOMEZ FONSECA <i>Abogado Especializado</i> <i>Camara 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)</i> <i>Celular: 3103487480</i> <i>dr. ivangomez@hotmail.com</i>
---	--

de una vivienda propia (Apto 1704 Edificio Aquarium club y condominio), el cual como puede observarse con las pruebas amablemente aportadas por la demandante, fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1845 de fecha 22 de abril de 2019, sin embargo este sueño nunca se pudo materializar realmente, por cuanto la señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, nunca quiso irse a vivir a dicho inmueble, conminando a mi poderdante a arrendarlo, por el termino de un año.

Así las cosas, lo cierto es que la relación entre demandante y demandado, si bien conservo la misma residencia hasta mayo de 2020, como acertadamente afirma la demandante, ello no implica que hubiera una verdadera relación de familia, pues habían acordado esperar a que se culminara el contrato de arriendo, para que mi poderdante desocupara la residencia compartida con SANDRA y pudiera ubicarse en el apartamento de su propiedad.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No es cierto.

Habida cuenta que en dicho establecimiento mi poderdante fungía, únicamente como administrador, tal y como lo afirma en el hecho noveno, de hay que no es cierto, que la señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, trabajara de manera mancomunada, siendo mi poderdante empleado.

OCTAVO: Es cierto. Aunque no constituye hecho jurídicamente relevante, había cuenta la causa pretendí, que nos ocupa.

NOVENO: Es un hecho confuso. A decir verdad, no concreta ninguna idea, ni establece parámetros relevantes para la causa que nos ocupa.

DECIMO: Es cierto.

Adicionalmente es absolutamente relevante, por cuanto constituye en una clara confesión de la no configuración de los requisitos sine qua non, para la declaratoria de la unión marital de hecho, como lo es la singularidad, conforme lo establecido en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)

Celular: 3103487480

dr. ivangomez@hotmail.com

Adicionalmente es absolutamente relevante, por cuanto constituye en una clara confesión de la no configuración de los requisitos sine qua non, para la declaratoria de la unión marital de hecho, como lo es la singularidad, conforme lo establecido en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

De otro lado, si bien resulta un hecho cierto, que legal y jurisprudencialmente se ha equiparado la Unión Marital Hecho al matrimonio, ello no aplica, esta analogía, no se vislumbra para las causales de divorcio, establecidas en el Art. 154 del C.C., pues para el caso de la Unión Marital de Hecho, basta únicamente probar la pérdida de la comunidad de vida, que para el caso que nos ocupa, ocurrió para el mes de mayo de 2019.

Así las cosas, los presuntos actos de maltrato y embriaguez de parte de mi poderdante, no constituyen hechos jurídicamente relevantes, para determinar el cumplimiento de los requisitos para la constitución de la unión, ni siquiera los extremos temporales de la misma. Y con temor a prejuzgar, estos argumentos únicamente tienen como propósito "victimizar" a la demandante.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: Es relativamente cierto.

Es cierto en lo relativo a la denuncia, como obra en la prueba documental, sin embargo, hasta la fecha no se ha acreditado la responsabilidad de mi poderdante, en la comisión de la esta conducta.

De lado los presuntos actos de maltrato, no constituyen hechos jurídicamente relevantes, para determinar el cumplimiento de los requisitos para la constitución de la unión, ni siquiera los extremos temporales de la misma. Y con temor a prejuzgar, estos argumentos únicamente tienen como propósito "victimizar" a la demandante.

DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto, en cuanto a los sitios descritos como residencia, es mas la vivencia en el Edificio Aquarium, fue la que motivo a mi poderdante a la adquisición del apartamento 1704.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



WANDARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)

Celular: 3103487480

dr.wangomez@hotmail.com

Y aun cuando resulta un hecho cierto, que mi poderdante compartió residencia con la señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, en el inmueble ubicado e la Carrera 27 No 12-57 del municipio de Girón, Casa M-10 Conjunto Quintas del Campestre del municipio de girón, hasta el día 08 de mayo de 2020, lo cual simplemente obedeció a un acuerdo, ello no implica que existiera una convivencia entre ellos, y mucho menos que cumpliera con los requisitos de ser permanente y singular.

Como fue descrito por la misma demandante, por intermedio de su apoderado judicial, la relación sentimental entre los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DÍAZ ORTIZ, estuvo marcada por falta de singularidad, esta representada en las múltiples infidelidades de mi poderdante, las cuales fueron mas que relaciones ocasionales, como quiera que por lo menos en tres de ellas, se procrearon hijos, unos antes y otro después de la hija común con la aquí demandante.

Falta de singularidad e hijos, que eran de pleno conocimiento y aceptación, por parte de la aquí demandante.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto.

En primer lugar, la relación no se termino por los múltiples maltratos e infidelidades, por cuanto reitero, la falta de singularidad, fue la constante en la relación sostenida entre SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DÍAZ ORTIZ.

En segundo lugar, como se describió en precedencia, las partes para mayo de 2019, ya habían tomado la determinación de separarse, sin embargo, acordaron compartir residencia, hasta que el apartamento de propiedad del señor JOHNNY DIAZ, fuera desocupado, lo cual ocurrió para principios de mayo de 2020.

En tercer lugar, es cierto que el día 08 de mayo de 2020, se presento una discusión entre mi poderdante y la señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, las cuales era muy constantes habida cuenta precisamente la falta de convivencia y amor filial, pero ese día particular, la discusión se presento por la notificación del señor JOHNNY DIAZ, de cumplir el acuerdo y mudar su residencia.

En cuanto a la prueba documental consistente en el acta de la comisaria de familia, ella no da cuenta de la realidad, sino únicamente de lo allí manifestado por la aquí demandante, sin que ello constituya prueba de lo realmente acontecido o del extremo de separación de la relación, como se pretende usar.

Por ultimo quiero dejar sentada, que no resulta creíble esta declaración, como quiera que hacer relación a problemas surgidos en la cuarentena, sin embargo, como se ha

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



WANDARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)

Celular: 3103487480

dr.wangomez@hotmail.com

expresado ellos trabajan en asaderos, los cuales no se vieron afectados con las medidas de cierre de establecimientos, por tratarse de comercio de alimentos de primera necesidad.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

Sin embargo, ello comporta la hoja de ruta, que debe seguir la comisaria de familia, ante casos de Violencia Intrafamiliar.

Ahora bien, tanto esta documental como la confesión de las "múltiples infidelidades", contrario a lo pretendido, constituyen plena prueba de la inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular, entre los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DÍAZ ORTIZ.

Y es que como se explicara posteriormente el solo hecho de vivir en mismo sitio, no constituye prueba suficiente de la conformación de una comunidad de vida, que pueda deprecar en una Unión Marital de Hecho.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

VIGESIMO: No es cierto.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de la Unión Marital de Hecho, para poder hablar de una sociedad patrimonial.

Lo cierto es que si existe un patrimonio (Activo – Pasivo), el cual a medida que se fue estructurando, fue proporcionalmente distribuido entre las partes, ello habida cuenta la falta de animo de conformación de una sociedad patrimonial.

VIGESIMO PRIMERO: Se omitirá pronunciamiento al respecto, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente para la descripción de los inventarios, es la diligencia de Inventarios y Avalúos, de que trata el Art. 501 del C.G.P. únicamente en el evento en que se declare la existencia de una sociedad patrimonial.

VIGESIMO SEGUNDO: Se omitirá pronunciamiento al respecto, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente para la descripción de los inventarios, es la diligencia de Inventarios y Avalúos, de que trata el Art. 501 del C.G.P. únicamente en el evento en que se declare la existencia de una sociedad patrimonial.

VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"

	WALDARIO GOMEZ FONSECA <i>Abogado Especializado</i> <i>Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)</i> <i>Celular: 3103487480</i> <i>dr.wangomez@hotmail.com</i>
---	---

Es cierto en lo relativo a la falta de impedimento y al estado civil de las partes.

No es cierto, que esta situación implique la configuración de todos los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para la conformación de la unión marital de hecho, pretendida.

VIGESIMO CUARTO: No es cierto.

Como se acredito por la misma demandante, el entorno de la relación, estuvo marcado por falta de una comunidad de vida, permanente y singular.

VIGESIMO QUINTO: Es parcialmente cierto.

Si bien es cierto, que han buscado acercamientos, precisamente la falta de animo conciliatorio e intransigencia de la demandante, a dificultado la concreción de un acuerdo conciliatorio que se compadezca a la realidad fáctica.

VIGESIMO SEXTO: No es cierto.

En primer termino corresponde a una apreciación temeraria e irrespetuosa del apoderado de la parte demandante.

De otro lado, este pantallazo únicamente prueba la intransigencia y falta de animo de conciliación de la demandante, por cuanto de él se puede extraer que mi poderdante únicamente hace mención que no le va a dar lo que ella quiere, en ninguno de los apartes del mismo hace mención al desconocimiento de derechos, que por demás primero deben demostrar que existen, eso teniendo en cuenta que la causa petendi que nos ocupa es precisamente acreditar la existencia de una unión marital de hecho y en caso afirmativo, los extremos temporales de la misma.

Ahora bien, yo me pregunto cual es el presunto desconocimiento de sus derechos patrimoniales, cuando de las documentales aportadas, la misma demandante da cuenta, ser titular de los siguientes bienes:

- 50% de la Parcela dos (2), identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria 300-433461.
- Camioneta de placas JHIN-540 marca Toyota, modelo 2020.
- Camioneta de placas JHIN-880 marca Toyota, modelo 2020.
- Establecimiento de comercio JOHNNY PARILLA CALI BROASTER, matricula mercantil 340217.
- Contrato de mandato de vehículo JHIN-880

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"

	NANDARIO GOMEZ FONSECA <i>Abogado Especializado</i> <i>Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)</i> <i>Celular: 3103487480</i> <i>dr.lwangomez@hotmail.com</i>
---	--

- Contrato de mandato de vehículo JIIN-540

Contrario a la intención de esta manifestación, nunca ha existido desconocimiento de derechos patrimoniales, lo que demuestra la relación y distribución de activos, es precisamente la falta de comunidad de vida permanente y singular, exteriorizada por una relación netamente comercial, en la cual, cada uno de los intervinientes ha obtenido beneficios económicos.

Aunado a lo anterior, obsérvese que, si resulta un evidente desconocimiento de los derechos económicos de mi poderdante, el pretender enrostrar como activo social, el apartamento 1704, Edificio Acuario Club & Condominio PII, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-394784, por un presunto valor de (\$230.000.000), desconociendo en la sección de pasivos, la Hipoteca Abierta sin Limite de Cuantía, en favor de CARLOS ARTURO ARDILA QUINTERO, que actualmente y desde el momento mismo de su adquisición pesa sobre el inmueble.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto.

Mi poderdante decidió no acudir a esta citación, teniendo en cuenta que, en los acercamientos precedentes a la misma, la demandante, había manifestado su clara intención de quedarse con el apartamento de propiedad del señor JOHNNY DIAZ ORTIZ, el ASADERO que esta a su nombre y no asumir ninguna de las obligaciones existentes, ni siquiera la Hipoteca que pesa sobre el inmueble y que hasta la fecha ha pretendido desconocer.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto.

Tampoco constituye un hecho jurídicamente relevante, sino una apreciación subjetiva, temeraria e irrespetuosa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la declaración de la Unión material de hecho, solicitada, por la falta de presupuestos sine qua non, especialmente desde el mes de mayo de 2019.

En tal sentido, ante la falta de configuración de una Unión marital de hecho, entre los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DIAZ ORTIZ, no hay lugar a declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre los mismos, y en consecuencia no hay lugar a su liquidación.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



WALDARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)

Celular: 3103487480

dr. luangomez@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE REQUISITOS SINE QUA NON PARA LA CONFORMACION DE UNA UNION MARITAL DE HECHO.
2. CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACION DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
3. PRESCRIPCION.
4. TEMERIDAD Y MALA FE. (Junto con la sanción de que trata el Art. 81 del C.G.P.
5. GENERICA. (Art. 282 del C.G.P)

1. AUSENCIA DE REQUISITOS SINE QUA NON PARA LA CONFORMACION DE UNA UNION MARITAL DE HECHO.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente y singular**. (Subrayas propias)

Para una mayor ilustración respecto de estos importantes requisitos, quiero traer a colación la sentencia SC-1656 de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

"Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, "(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"¹.

4.4.3.2. Así, entonces, la **"voluntad responsable de conformarla"** y la **"comunidad de vida permanente y singular"**, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



WANDARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)

Cédular: 3103487480

dr. luangomez@hotmail.com

esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”².

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”³.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”.

Por consiguiente, se tiene que los requisitos sine que non, para la conformación de una unión marital de hecho, son:

- a. Voluntad.
- b. Comunidad de Vida.
- c. Permanencia.

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”



NANDARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)

Celular: 3103487480

dr. lwangomez@hotmail.com

d. Singularidad.

Para el caso que nos ocupa, conforme a la realidad fáctica descrita tanto en el libelo demandatorio, como en la presente contestación, no se cumplen estos requisitos:

- a. Voluntad: Si bien pudo ser que, al principio de la convivencia, estas dos personas optaran por unir sus vidas en dirección de conformar una familia, esta meta común, con el tiempo se fue disolviendo, pasando simplemente a ser una relación netamente comercial.

Al respecto, es preciso traer a colación todas aquellas citas presentadas por la misma demandante, puntualmente Hechos 12, 15, 17 y 28, que dan cuenta de la falta de respeto, socorro y ayuda mutua, que imperaba entre ellos.

Resulta igualmente claro, para mi poderdante que, si algún día existió esta unión, la misma se termino definitivamente a mediados del mes de mayo del año 2019, cuando contrario a este requisito de voluntad, la señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, se negó, a establecer su residencia en el Apartamento recién adquirido por el señor JOHNNY DIAZ ORTIZ, desquebrajando toda posibilidad de direccionar la conformación de una familia, con metas presentes y futuras.

- b. Comunidad de Vida: Frente a este respecto, infiere mi poderdante que, desde mayo de 2019, dejo de haber intimidad entre él y la señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, pasando en tal sentido a dejar de ser una pareja que conviven en familia, a dos personas que comparten la misma residencia.

A esto se debe sumar el hecho, que la misma señora SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA, refiere en su denuncia del mes de mayo de 2020, que uno de los motivos de conflicto, fue la solicitud de intimidad del señor JOHNNY DIAZ, lo que sumado al hecho del cambio de residencia de este ultimo, motivo la discusión que depreco en la denuncia ante la comisaria y el acuerdo mutuo de no agresión.

Obsérvese que la relación de pareja de los señores SANDRA RICO y JOHNNY DIAZ, estaba marcada por la falta de respeto mutuo, socorro y ayuda mutua, que van mas allá, de las diferencias propias de cualquier relación sentimental

c. Permanencia.

- d. Singularidad: Como fue descrito por la misma demandante, mi poderdante durante el curso de la presunta unión marital de hecho, fue de todo, menos

"El bello radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



WILFARDO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)

Celular: 3103487480

dr. luangomez@hotmail.com

monógamo, en diferentes apartes de la demanda, ella hace relación a múltiples infidelidades, muchas de las cuales pasaron mas allá de simples encuentros sexuales, por cuanto desencadenaron la procreación de tres hijos, debidamente reconocidos por mi poderdante, dos de ellos nacidos antes de la hija común MARIA VALENTIA DIAZ RICO y uno posterior a ella.

Compartiendo con cada una de sus parejas en diferentes escenarios sociales y familiares, exteriorizando de esta manera su falta o carencia de singularidad.

Así las cosas, considero, que no se encuentran inmersos en la relación de los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DIAZ ORTIZ, el cumplimiento o verificación de los requisitos sine que non para la conformación de una Unión Marital de Hecho, sobre todo desde el mes de mayo de 2019.

2. CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACION DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para el efecto, me permito traer a colación, el contenido del Art. 2 de la Ley 54 de 1990:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Como se explico en precedencia, la relación de los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DIAZ ORTIZ, no comporta los requisitos sine que non: Voluntad, Comunidad de Vida y Singularidad, sin los cuales no puede haber lugar a la declaración la unión marital de hecho solicitada, sobre todo desde el mes de mayo de 2019, por consiguiente no se cumple tampoco con el presupuesto establecido en el literal a del Art. 2 de la Ley 54 de 1990, para la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Esto mas allá de que como se menciona al debatir los hechos, entre los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DIAZ ORTIZ, desde el principio se evidencio un acuerdo de independencia económica, reflejado en que cada uno cuenta con un patrimonio económicamente considerable.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



NAILDARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)

Celular: 3103487480

dr. lwangomez@hotmail.com

3. PRESCRIPCION.

Sumado a lo expuesto en la excepción precedente, el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Al respecto como se ha mencionado, pese a que durante el curso de la relación no se comportaron los requisitos de Voluntad, Comunidad de Vida y Singularidad, exigidos para la conformación de una unión marital de hecho, es un hecho igualmente cierto que la separación definitiva de los señores SANDRA MARCELA RICO ESPINOZA y JOHNNY DIAZ ORTIZ, acaeció para mayo de 2019, precedido por un acuerdo mutuo de compartir residencial, el cual culminaría una vez desocupado el inmueble del señor JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ, lo cual se presento en mayo de 2020.

4. TEMERIDAD Y MALA FE. (Junto con la sanción de que trata el Art. 81 del C.G.P.)

De conformidad con lo establecido en el Art. 71 No. 1 y 6 del C.G.P, se considera que ha existido temeridad, cuando:

*"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas"*

Adicionalmente a lo anterior, el legislador ha establecido en el Art. 86 del C.G.P, una sanción para estos eventos.

Para el caso que nos ocupa, resulta totalmente probada esta excepción, por cuanto la parte demandante, en forma consiente radico esta demanda, a sabiendas del no cumplimiento los requisitos de Voluntad, Comunidad de Vida y Singularidad, exigidos para la conformación de una unión marital de hecho.

5. GENERICA.

Me permito solicitar al despacho, de encontrar probado otro hecho constitutivo de excepción, diferente a los mencionados, se sirva decretarla de oficio, de conformidad con lo reglado en el Art. 282 del C.G.P.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"

	WANDARIO GOMEZ ZONISECA <i>Abogado Especializado</i> Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga) Cédula: 3103487480 <u>dr.toargomez@hotmail.com</u>
---	--

PRUEBAS

Documentales

1. Las obrantes en el expediente y las presentadas amablemente con la Demanda.

Testimoniales.

Me permito solicitar se decreten y recepcionen los siguientes testimonios, quienes podrán ser notificados por correo electrono o por mi conducto:

- **ROSA ELENA DIAZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.326.970, con correo electrónico rochi1990@hotmail.com.
- **CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.095.788.315, con correo electrónico orduzc90@gmail.com
- **JHON JAIRO GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.099.364.058, con correo electrónico guerrerojhonjairo@hotmail.com.
- **ALEIDA LUQUE QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 63.503.264, con correo electrónico: luquealeida87@gmail.com

El objeto de la prueba, es que declaren a este despacho lo que le conste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo la convivencia de los señores **SANDRA ROCIO RICO ESPINOZA** y **JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ**.

Interrogatorio de Parte.

Me permito solicitar al despacho, se sirva fijar fecha y hora para práctica del Interrogatorio de Parte, tanto al demandante como al demandado, para que absuelvan el interrogatorio que en audiencia les formulare.

ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"



IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)

Celular: 3103487480

dr.ivangomez@hotmail.com

NOTIFICACIONES

A mi mandante en la dirección estipulada en el libelo demandatorio; o al correo electrónico: johnnydiazortiz@gmail.com, por medio del cual se dio la notificación del auto admisorio de la demanda, de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Al suscrito en la secretaria del despacho o en la Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 del Edificio Turbay del municipio de Bucaramanga, o al correo electrónico: dr.ivangomez@hotmail.com.

Del Señor Juez,

21

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

CC. No. 80.795.885 de Bogotá

TP. No.168.221 del C.S. de la J.

"El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños"

	IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Abogado Especializado
	Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (Elmanga)
	Cédulas: 3103487480
	<u>dr.ivangomez@hotmail.com</u>

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
 E. S. D.



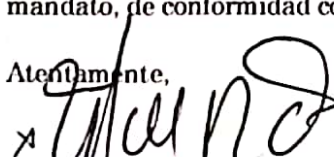
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA RICO ESPINOSA
DEMANDADO	JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ
RADICADO	680013110006-2020-00264-00

JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.023.815, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, con correo electronico johnnydiazortiz@gmail.com; por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, identificado con C.C. No. 80.795.885 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 168.221 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: dr.ivangomez@hotmail.com, para que, en mi nombre y representación la legitima defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

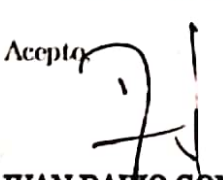
Mi apoderado queda facultado además de las conferidas en el Art. 77 del C.G.P. Para, conciliar, transar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar derechos de petición, impetrar acciones de tutela y general aquellos que sean necesarias para llevar a cabo el presente mandato.

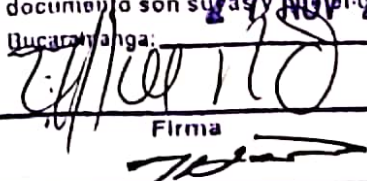
Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,


JOHNNY ENRIQUE DIAZ ORTIZ
 CC. No. 9.023.815
 Tel No. 301 5368055
 Mail: johnnydiazortiz@gmail.com

Acepto


IVAN DARIO GOMEZ FONSECA
 CC. No. 80.795.885 de Bogotá
 T.P. No. 168.221 del C.S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA (S) DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
El suscrito Notario Quinto de Bucaramanga, hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por <u>Johnny Enrique Diaz Ortiz</u> quien exhibió la C.C. <u>9 023 815</u> de <u>Bucaramanga</u> y Tarjeta Profesional No. <u>168.221</u> G.S.J. y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto.	
Bucaramanga: <u>27 NOV 2020</u>  Firma	 HUELLA DEL INDICE DERECHO
Marco Tulio Sinisterra Hurtado Notario 5° de Bucaramanga (S) "El fallo radica en lograr entender que sus necesidades, no son una carga, sino una palanca para alcanzar la materialización de sus sueños"	